



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real**  
**N° 2020-00767.**

**Demandante:** Leonardo Fabio Soto Bracamonte

**Demandada:** Hugo Kelvim Camacho Mera.

Subsanada la demanda en debida forma y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de los arts. 422, 424, 430 en armonía con el art. 468 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva para efectividad de Garantía Real de menor cuantía a favor de **Leonardo Fabio Soto Bracamonte** en contra de **Hugo Kelvim Camacho Mera**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$7.000.000,00** M/cte. correspondiente al capital vencido incorporado en el pagaré CA17743902.

1.1.- Por los intereses de plazo sobre la suma del numeral 1., desde el 2 de septiembre de 2010 y hasta el 2 de septiembre de 2019, liquidados a la tasa del 1.86% mensual, al ser el porcentaje pactado por las partes, siempre y cuando no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, caso en cual se liquidará a esta última. Se previene que sobre esta suma se deberán descontar los abonos efectuados por el convocado, descritos en el escrito de demanda<sup>1</sup>.

1.2.- Por los intereses de mora calculados sobre el capital del numeral anterior (1.), liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 3 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- **\$5.000.000,00** M/cte. correspondiente al capital vencido incorporado en el pagaré CA.- 17743901.

2.1.- Por los intereses de plazo sobre la suma del numeral 2., desde el 2 de septiembre de 2010 y hasta el 2 de septiembre de 2019, liquidados a la tasa del 1.86% mensual, al ser el porcentaje pactado por las partes, siempre y cuando no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, caso en cual se liquidará a esta última. Se previene que sobre esta suma se deberán descontar los abonos efectuados por el convocado, descritos en el escrito de demanda<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Se ordena en forma diferente a lo pretendido de acuerdo a la facultad establecida en el artículo 430 del Código General del Proceso que permite “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

<sup>2</sup> *Ibidem.*

2.2.- Por los intereses de mora calculados sobre el capital del numeral anterior (1.), liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 3 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - NEGAR** librar la orden de pago de las pretensiones a), b) y C) del escrito de demanda, por cuanto no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, el mutuo contenido en la escritura pública 6261 del 2 de septiembre de 2010 de la Notaría Novena del Circulo de Bogotá, que sustentan las aludidas peticiones, carece de los requisitos de claridad, ser expreso y actualmente exigible, que se deben pregonar del documento que se pretende erigir como título ejecutivo, pues aquél NO refiere en qué fecha se debe cancelar la suma de \$5.000.000, por la cual se constituyó la hipoteca abierta de primer grado, siendo así que carece de claridad, expresividad y exigibilidad en la forma como debía cumplirse esa obligación, en tanto no se estipuló la data de vencimiento.

De lo anterior, se puede concluir que estamos en presencia de un título complejo, por lo cual, el sólo mutuo contenido en la escritura pública resulta insuficiente para sustentar la ejecución en contra del demandado, en tanto también se requiere la aportación de títulos contentivos del valor pretendido.

**TERCERO.-** Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

**CUARTO.-** Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera

**QUINTO.-** Se le reconoce personería a la abogada Claudia Patricia Rodríguez Ramírez, como apoderada del demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

Proceso No. 2020-00767

(2)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06 Hoy  
**20 de enero de 2021**

El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

**DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cf1e889fa4404272ed3eda8c796aef4519538ca30edbbd0c11cd14afa10dcb60**  
Documento generado en 19/01/2021 04:15:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**